Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13803

CIRCULAR número 724 de la Dirección General de Aduanas por la que se dun normas para los analisis obligatorios correspondientes a las mercancias sujetas a análisis químico en los despachos de importación.

La Orden ministerial de 29 de septiembre de 1969 confirió a los Servicios de Aduanas la facultad de someter discrecionalmente a análisis por los laboratorios u etras dependencias técnicas de esta Dirección General las mercancias presentadas a despacho, cuando ello fuese necesario para determinar sus características tecnológicas, comerciales, artísticas o de otra indole. Dicha facustad quedó confirmada por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1973 t-Boletin Oficial del Estadodel 18) que modificó algunos extremos de la anteriormente citada, que quedó derogada.

Para el desarrollo de la primera de las dos disposiciones citadas y por lo que se refería a los análisis químicos de las mercancias se dicto por este Centro directivo la Circular nú-mero 626, de fecha 7 de octubre de 1969 (*Boletín Oficial del Estado» del 17), que, entre otros extremos, determinaba en su apartado 1.3 las mercancias que necesariamente habrian de ser sometidas a analisis químicos, blen como trámite previo para su despacho o bien con carácter diferido. El contenido de dicho apartado 1.3 ha sido modificado en distintas ocasiones, según lo demandaban las circunstancias cambiantes del tráfico comercial exterior, a cuyo efecto se dictaron las Circulares 643, 688, 697, 701 y 718, así como el Oficio-circular número 258.

La necesidad de facilitar al máximo la práctica de los despachos aconseja la supresión de cuantos trámites puedan demorarlos, siempre que la supresión no vaya en detrimento de la seguridad fiscal. Con este fin, y después de detenido estu-dio efectuado por el laboratorio central de este Centro directivo sobre los resultados obtenidos en los casos de análisis de obligada realización, esta Dirección General ha acordado disponer que el apartado 1.3 de la Circular 628 quede redactado como sigua:

- +1.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados precedentes, y de acuerdo con lo prevenido en los puntos 2 y 4 de la Orden ministerial, quedan sometidas a análisis obligatorio, cuya realización podrá efectuarse antes o después del levante de la mercancia, segun los casos, las siguientes mercancias:
- 1.3 1. Con posibilidad de aplicación del régimen de análisis diferido.
- Las que deban someterse a una desnaturalización, como la leche y suero de leche en polvo (partida 04.02) -véase la Circular 543-, la sacarosa (partida 17.01) - véase la Circular 598— y cualquier otra cuya desnaturalización se disponga en el futuro.
- Los productos tensoactivos, preparaciones tensoactivas, preparaciones para lejías (partida 34.02).
- Los hidrocarburos pentano, hexano, heptano, tolueno y xileno (partida 29.01) y el antraceno y el fenol (partida 27.07), quedando excluidas del requisito las expediciones de estos productos destinados a la CAMPSA.
 - Las lanas (partida 53.01).
 - Las magnesitas (partida 25.19 y 28.18).
- 1.3.2. Como trámite previo para el levante de los recintos aduaneros:
- Las comprendidas en autorizaciones del Ministerio de Comercio cuya importación esté sujeta a condiciones especiales y su comprobación exija análisis químico.

Quedan sin efecto las Circulares de este Centro directivo números 613, 688, 697, 701 y 718, así como el Oficio-circular número 258.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años,

Madrid, 4 de julio de 1974.-El Director general, German Anlio Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Indus-12624 trial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (continuación) (Continuación.)

f) Obtención des plomos

-	Por tostación y reacción:	
	Por cada horno de reverbero con capacidad para tres toncladas de carga mineral Por cada tonclada de aumento o disminución la cuota se aumentará o disminuirá en	99 9
	En horno de marcha continua:	
	2) Por cada horno de 16 toberas y capacidad para tratar 15 toneladas de mineral , en veinticuatro	
ļ	horas	1.656
I	la cuota aumentará o disminuira en	228
	Cada dos toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas sin pago de otra cuota. Si el número de toberas de que va provisto el horno fuera superior al que corresponde a la capacidad de carga, cada tobera suplementaria tributaria	
I	con	114
ļ	Por tostación y reducción:	
	3) Por cada horno alto, con un máximo de 14 tobe- ras y capacidad para tratar 9 toneladas de mez- cla de mineral tostado y fundentes en veinticua-	
ļ	tro heras de marcha continua	13.500

Cada 10 toneiadas de aumento o disminución en la

capacidad de carga aumentara o disminuirá la Cada 10 toneladas de aumento en la capacidad dan

derecho a dos toberas más sin pago de otra cuota. Si el número de toberas fuera superior al que corresponde por la capacidad de carga, cada tobera suplementaria aumentará la cuota en

1.ª Los hornos de reverbero o de otro tipo utilizados para el afino del plomo e intercalados en el esquema general de la fundición, con el fin de someter a cualquier tratamiento los productos intermedios, aumentarán las cuotas a las industrias respec-

tivas en un 10 por 100 por cada uno de ellos. 2.º Los hornos o calderas cuya finalidad se reduzca a obtener la fusión del material en cualquier fase intermedia del proceso metalúrgico, sin que el producto tratado sufra alteración en su composición química, están exentos de tributación.

g) Obtención de la plata partiendo de plomos argentiferos:

Por via seca y procedimiento «Parkes»:

1) Por cada caldera de cincado capaz para 50 toneladas de piomo de obra Por cada cinco toneiadas de aumento o disminución en la capacidad de la caldera la cuota aumenta-

24.584

1.404

228

1.746

Por procedimiento «Pattison»:		31 Por cada 1.000 kilovatios-hora que puedan con-	4,14
2) Por cada serie de 14 calderas de cristatización Por cada caldera de aumento e disminución la cue- ta aumentará o disminuirá en	16.580 936	p) Fabricación de cápsulas de estano y tapón	4,11
Para el cómputo del número de calderas se enten- derá que están sujetas a tributación las que realmen- te formen parte del esquema de fabricación -al ter-		Por cada máquita de hacer capsulas a tapones «co- rolla»	1.470
nio», «al octavo» u otro aconsejado, pero no las acce sorias que puedan existir.		NoN «Cuando en estos talleres existan cirindres laminadores pagaron independientemente la cuota schainda a éstos.	
Las operaciones de licuación, destilución, etc., posteriores al enriquecímiento del plomo de obra por uno de los métodos «Parkes» o «Pattison», hasta la copolación del plomo enriquecido, no estan suje-		q). Fabricación de paroches, tubos, etc., de plo mo partiendo de este metal.	
ias a tributación, así como tampoco la fusión preli- minar del plomo antes de su tratamiento por dichos métodos.		Por cada prensa a aparato susceptible de producir una de las formas comerciales aludidas	2,62 6
Copelación de plomos argentiferos enriquecidos		Nota For formas distintas co emenderá la plan- cha tabo, etc., pero no las planchas de distintos an-	
por los métodos anteriores:		chos o esperor y los tubos de diametros diferentes.	
3) Por cada horno	7 020	14 Fabricación de municion de plemo por granu- lación y clasificación partiendo de este metal:	
a hornos de obtención de plomo la cuota se reducira al 50 por 100, siempre que se limiten a copelar plomo		Por cada tambor del aparato de clasificación movido mecánicamente	883
precedente de su explotación. h) Obtención del antimonio.		Cuando se realicen solamente las operaciones de granulación:	
Hasta 10 foneladas de antimonio que puedan obte	0.404	21 Por cada torre o pozo	5 844
i) Obtención del arsénico en hornos mecánicos	2.280	Cuando se realicen tan solo las operaciones de clasificación:	
y continuos. Por cada metro cuadrado de la plaza del horno	282	3) Por coda tambor del aparato ciasificador	306
p Obtención del silicio en hornos ejectricos.	202	s) fabricación de balines de diámetros superio- res a los que pueden obtenerse por granulación par-	-
Por cada kilovatio instalado	3€	tiendo del metal bruto.	
k) Fundición de metales no férreos y sus alea ciones:		Por cada juego de matrices susceptibles de producir un tamaño distinto,	74
1) Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de carga del horno	78	 Obtención de cobre electrolítico partiendo del blister. 	
Por cada 10 kilogramos de capacidad de carga en el conjunto de crisoles	93	Por cada 1.000 kilovatios hora o fracción de capa- cidad de consumo de energía en las salas de tan- ques (o cubas) según coeficiente de utilización	
2) En horno eléctrico, por cada kilovatio de poten- cia instalada	15,60	de 0.85	75
3) Cuando se funda en coquilla: Por cada operario fundidor	450	 u) Fabricación de cinc efectrofítico en lingotes, partiendo de minerales calcinados, tostados o sinte tizados. 	
D Prensas de extrusión para cobre, aluminta y sus aleaciones.		Por cada metro cuadrado o fracción de superficie catódica activa	1) 23
Por cada kilovatio do potencia instalada	288	ta cuota resultante se multiplicará por la densi	
 m) Bancos para estirar cobre, atumino, plomo, etcetera, y sus aleaciones. 		dad de corriente máxima, expresada en miliampo- clos por confinetro cuadrado.	
Por cada kilovatio de potencia instalada	114	Notice	
n) Operaciones de acabade de hojas o princi nar- tálico:		il e dando se stilicen varias series de cubas, concientedo a distribuas densidades de corriente. Ja	
1) Por cada máquina de colorar y mesolizar 2) Por cada maquina de dorar y estampar	1 680 1.404	quota total sem la suma do las resultantes para ca- da serie	•
ma, etc	सुवृह	2.º Esta cuola fuculta pesa el funcionem ento continuo de la instalación A este epigrafe lo sen de aplicación las cormas.	В⊢С.
NotaEstán exentas de tributación las mequi- nas de preparación teancamiento do la superficie.		Gr. b y Kr.	
recorte de bordes, etc.), así como las de cortade de bandas, aunque ésta sea la forma en que se madein los articulos que se fabriques.		Engente 1324. Primera poinsformación de injuncale Los cos, por sinterización, tostación a calcinación.	ടെ മാരമ
ol Laminación de martidos no ferrous do apoje. Cados en otro epigrafe:		at. Siaterización o testación en maquinas Dwight. Floys o similares.	
Laminación en callente hasta un esperor de ocho- patimetros.		Por cada 10 decimetros cuadrados o fracción de su- porfície total de la parrilla mévil incluído el re-	204
D. Por cada 1 000 kitovatios hera que puedan coneti-	,	torso	3 00
Luminación en frio hasta un espesor de 0.5 mili- nectros,	5.40	b) Testación o referención con enalquier sipe de harno. Per cuda 100 tenalados de capacidos con esta de car-	
2) Por cada 1.000 kilovatios hora que puedan consumirse	3,24	Por cada 100 toneladas de capacidad anual de car- ga de los hornos	1 2 00
Laminación en freo a partir de 0.3 milimetros:	J, 29	NotaEstas cuotas facultan para el funcionamient nuo de las instalaciones.	litnoy e

282 282

342

840

1.122

282

2 340

1.872

468

1.374

488

SECCION 3.º ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.º COMERCIO

Epigrale 7241.--Venta al por mayor de metales y sus aleaciones.

<u>a)</u>	Dе	metales	de todas	clases y	sus a	leaciones
en a	lamb.	re, barra	is, lingot	es, galáp	agos, p	lanchas,
tubos	, arc	s, flejes,	ejes, m	aelles, ba	Hestas,	limone-
ras ;	y otr	as pieza	s análoga	as.		

Cuota de clase 1.4

b) De metales viejos (excepto los preciosos, que seran siempre considerados como nuevos) de puertas, ventanas y metales procedentes de derribos, y desguace de barcos, automóviles, etc., siempre que los efectos de tal procedencia sean vendidos como metales viejos, y no como maquinaria usada.

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	8 424
En las de más de 190.000 a 500.000 habitantes	5.616
En las de más de 20.000 a 100.000 babitantes	4,212
En las restantes	2.808

Cuando dichos efectos sean vendidos como maquinaria usada se pagará la cuota correspondiente a la venta de dicha maquinaria.

Este apartado autoriza la venta de efectos no me tálicos procedentes de decribos o do desguaces de barcos, automóviles etc., así como el propio servicio de desguace cuando tal actividad se efectúe por los adquirentes de diches bienes para este fin.

c) De metales preciosos sin labrar,

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	8.472
tos de mar	4 188
En las demas poblaciones	2.106
A este enjurado le son de aplitación las normas	Gi II

A este epigrafo le son de aplicación las normas G), ID, D, KO, E) y M).

Epigrale 7242.—Vonta al por moder de metales y sur aleaciones.

 a) De metales de todas clases y sus a 	aleaciones
en alambres, barras, lingules, galápagos,	planchas,
tubos, aros, fiejes, ejes, muelles, hallestas	, limone-
ras y otras piezas análogas.	

Chota de clase	
b) De los mismos metales del apartado a	
rior y en la forma que en el mismo se indica, p	
sin poder tener existencia de hierro o acero si	upe

rior y en la forma que en el mismo se indica, pero
sin poder tener existencia de hierro o acero supe
rior a los 500 kilogramos de cada clase.
Cuota de clase

c) De metales viejos (excepto los preciosos que
serán siempre considerados como nuovos) de puer-
tas, ventanas y metales procedentes de derribos y
desguace de barcos, automóviles, etc., siempre que
los efectos de tal procedencia sean vendidos como
metales viejos, y no como maquinaria usada,

						•••	•••		•••	,	
Cuand	o dicho	s ef	ecto:	560.0	ver	oid	os	ço	me	n	na-
quinaria	usada s	e p	agara	la e	cuota	CC) y me	sp	one	liei	nie.

Cuota irreducible de clasa

a la venta de dicha maquinaria.

di De metales viejos, en pequeños trozos, que

el De hierro, acero, ya sea en planchas, lingotes, bartas, aros a flejes, en ambulancia, empleando vehículo con motor mecánico.

Cuota	đe	patente	de	 	 		 	 	1.956

f) L	a misma actividad	del apartado	anterior, sin
	vehículo mecánio		

Cuota de patente de				1.395
A esta enimala	lo con de	antiqueión lue	500000	co n

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

SECCION 5.* SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 3.º Productos metálicos, excepto maquinaria y material de transporte

SECCION D' INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifeda)

SECCION 2.* FABRICACION

Epigrafa 7321.—Fabricación de artículos de ferretería, herreria, fumistería y herramientas.

£	L)	Roscado	de	tornillos	у	tirafondos,	asi	como	de
sus	tue	ercas.							

Tratándose de tornillos y tirafondos negros:

1)	Por (cada	maquina	de	roscar	٠			•••	 	57 0
			de tornil								
2)	Por	cada	maquina	$\mathbf{d}\mathbf{e}$	roscar	• • •	•••	•	•••	 ***	1,140

Notas:

3 *

10.4

1.8 Las maquinas de roscar, cuando sean movidas a mano, tendran una reducción del 50 por 100.

2.º Las máquinas que trabajen simultaneamente varios ternillos o tuercas tributarán por tantas cuotas como herramientas útiles contengan.

 3.* Las operaciones de forja y estampación no estan comprendidas en este apartado.

b) Trubajo meránico del hierro y etros metales (excepto los preciosos), de forja, cortado, cepillado, taladrado, torneado, pulimentado, etc., para construir piezas u objetos sueltos de herrería, cerrajería, maquinaria y análogos.

Por cada C. V. 696

Nota - Por este opigrafe tributarán los talleres de broncistas, la fabricación de herraduras y la reparación de maquinaria. Si se funden piezas se tributara separadamente.

 c) Fabricación de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos.

Por cada maquina de combar, es decir, cortar y
doblar
2) Por cada maquina de soldar
3) Por cada yunque con su correspondiente fragua,
destinado a soldar estabones

 d) Fabricación de corchetes, ojetes, cremalieras, dedajos, etc., de hierro o latón.

Por cuda maquina, cualquiera que sea su uso ...

e) Fabricación de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos similares, por estampación:

1) Por cada máquina de estampar

Nota.—Cuando estas máquinas sean movidas a brazo la cuota se reducirá al 50 por 100.

f) Construcción de estufas, chimeneas, cocinas, radiadores, etc.

Nota -E! taller de fundición tributará separadamente con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

g) Fabricación de lámparas y otros objetos de lampistrifa, de hierro, cobre, latón y otras alcuciones análogas:

h) Fabricación de limas y escofinas.

Por cada máquina de picar i) Fabricación de útiles de taller, como brocas.

 Fabricación de útiles de taller, como brocas, fresas, etc., y herramientas de trabajo manual tales

como hachas, barrenas, tenazas, martillos, tijeras de podar, etc.	para el público, se tributará con el 50 por 100 de la cuota, y si es auxiliar de otra cladificada en la Sec- ción 3.", la cuota será el 25 por 100, siempre que se	
1) En concepto de cuota fija	cumpla la condición exigida. f) Construcción de balanzas, romanas, básculas,	
 f) Fabricación de carpintería metálica con per- files de acero u otros metales. 	pesas y medidas, y arcas para caudales Con taller de fundición para uso exclusivo:	
Por cada C. V 898	1) En concepto de cuota fija,	8.022 936
k) Fabricación de antepechos, barandillas, rejas, verjas y, en general, artículos conocidos comúnmen- te como cerralería de la construcción.	Sin taller de fundición anejo: 3) En concepto de cuota fija	3.150
Por cada C. V 696	4) Ademas por cada C. V	698
Nota.—Los industriales matriculados en los apartados j) y k), cuando la índole de sus productos lo requiera, podrán realizar la preparación y el montaje de los mismos en cualquier clase de obras, mediante el pago de un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas satisfechas por fabricación.	g) Fabricación de aparatos y utensillos de aluminio, cinc, hojaleta y palastro galvanizado para cocina y usos domésticos, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica: 1) En concepto de cuot fija C. V	2.682
A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).	2) Además por cada C. V	46B
Epigrale 7322—Recipientes y construcciones metálicas, cal- derería, soldadura, utensillos domésticos, artículos de oficina y muebles metálicos.	con la reducción del 50 por 100 de la cuota que co- rresponda. h) Fabricación de encendedores para cigarros y otros usos:	
a) Fabricación de envases metálicos para betún, conservas, pastas y otros usos, sin facultad para fa- bricar hojalata, galvanizar, etc.:	Hasta cuatro operarios	1.200 300
1) Por cada máquina de cortar, pestañear, cerrar, poner anillas, engatillar, etc., movida mecáni camente	il Fabricación de armas blancas de acero, co- mo sables, espadas espadines, puñales, etc. y de navajas, tijeras y cuchillería corriente, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecànica:	
automático 2.340 3) Por cada tren continuo con aparato seleccionador automático 3.504	1) Por cada C. V	138 42
Notas:	Nota.—Por este apartado tributarán los vaciado- res que empleen energia mecánica.	
1.* Cuando existan varias máquinas cerradoras empleadas indistintamente en cerrar los fondos y ce- rrar las tapas por cada tres máquinas o fracción, se	 j) Fabricación de cubiertos, excepto los de me- tales preciosos; 	
sujeterá a tributación una. 2.º Las cizallas a mano y las soldaduras a ma-	1) En concepto de cuota fija	2,340 468
no quedan exentas de tributación, pero si se utiliza exclusivamente y sin maquinaria de ninguna clase la soldadura a mano, se tributará por cada operario	k) Fabricación de cuchillería fina, hojas y na- vajas de afeitar y pequeño instrumental quirurgico:	
soldador con una cuota de 150. b) Fabricación de ascensores y montacargas:	i) En concepto de cuota fija 2) Además por cada C. V	4.680 468
1) En concepto de cuota fija 2.682 2) Ademas por C. V 936	Pabricación de plumas metálicas para escribir:	
cl Construcción y reparación de calderería grue- sa de hierro o cobre (grandes piezas, como arma- duras, vigas armadas, tubos de palastro, generado- res de vapor, aparatos destiladores), etc.	Por cada maquina de abrir para formar los puntos movida a mano	686 1.404
Por cada C. V	Nota.—Si se construyen plumas de oro, las cuotas sufrirán un aumento del 100 por 100.	
destinada a las gruas de transporte. d) Construcción y reparación de calderería me-	m) Fabricación de camas, y muchles metálicos dorados, niquelados o pintados con esmalte, sin facultad para fabricar los tubos:	
nor, empleando cobre o hierro en chapas que no excedan de cinco milímetros de espesor, salvo cuando no existan más de tres operarios ni so utilice fuerza	1) En conceptos de cuota fija	3.504 696
mecánica: 1) En concepto de cuota fija 698	Nota.—Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica.	
2) Además, por cada C. V	n) Fabricación de camas ordinarios de hierro o reparación de los artículos mencionados en el apar-	
NotaEn este epígrafe están incluidos los tra- bajos de chapistería.	tado anterior, sin facultad para fabricar los tubos: 1) En cencepto de cuota fija	2.340 698
e) Soldadura autógena y análogas que trabajen para el público:	Nota Estos industriales están facultados para	200
Por cada instalación en la cuai se alimentan cimul- táneamente hasta dos sopletes 1.404 Por cada soplete más 468	on feccionar la rejilla metálica. ol Fabricación de las denominadas camas turcas con e sin respaldo y somieres:	
La soldadura eléctrica tributará por este epígrafe con las mismas cuotas, entendiéndose que el elemen-	1) En concepto de cuota fija	1,164 695
to contributivo es el electrodo, en lugar del soplete. Cuando esta industria sea auxiliar de otra clasi- ficada en la Sección 2.º exclusivamente, sin trabajar	Nota.—Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica.	
•		

p) Fabricación de colchones con estructura de muelles, recubiertos o no con capa de guata, entretelas o cualquier otra materia, pudiendo confeccionar los muelles:	i) Fabricación do armas de fuego con taller me- cánico, construyendo las piezas que forman el arma partiendo del metal bruto:
1) En concepto de cuota fija 1.500	1) Por cada C. V 1.350
2) Además por cada C. V 696	Cuando la fabricación se limite a mentar las pie- zas que se adquieran en otras fabricas;
A este epigrafe le son de aplicación las normas Bl, Cl, Gl, Hl, D y Kl.	2) Hasta cinco operarios 1,632 Por cada operario más
Epigrafe 7323Articulos derivados del alambre (excepto de metales preciosos), recubrimientos electrolíticos, armas de fuego y cartuchos metálicos.	3) Si disponen de un pequeño taller mecánico como auxiliar para las operaciones de montar las piezas hasta terminar el arma:
 a) Fabricación de clavazón sin facultad para fa- bricar el alumbre: 	Por cada C. V
Cuando se utilice fuerza mecanica:	cificados en otro apartado, salvo cuando no existan
1) Por cada maquina de hacer clavos, tachuelas o puntas	mas, do tres operarios ni se utilice fuerza motriz. Los comprendidos en este apartado sólo pueden par-
Cuando las operaciones se hacen a mano:	tir del metal en bruto o laminado. Los aparatos de ortopedia tributarán por este
2) Por cada yunque	apartado:
b) Fabricación de telas metálicas:	1) En concepto de cuota fija
1) Por cada telar mecanico	A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G),
 c) Fabricación de rejilla metalica: 	H) y K).
1) Por cada máquina o aparato movido mecáni- camente	Epigrafe 7324.—Objetos construidos con metales preciosos y bisutería.
2) Por cada maquina o aparato movido a mano 228	a) Trabajo del ero, plata o platino para conver-
Nota.—Si se fabrican los armazones en donde se coloca la rejilla motálica, las cuotas anteriores su-	tirlos en hilos o panes. 1) Por cada juego de hileras movido mecánica-
friran un recargo del 25 por 100.	mente
d) Fabricación de alfileres.	b) Fabricación de portamonedas y bolsos de
Por cada máquina accionada mecánicamente 954	plata:
el Fabricación de agujas para coser de todas clases:	1) En concepto de cuota fija
1) Por cada operario	c) Fabricación de cubiertos de oro, plata y pla- tino y de objetos de lujo, tales como lámparas, ara-
f) Fabricación de electrodos y varillas para sol- dadura eléctrica:	nas, vajillas, vases sagrados, etc y en general los liamados bronces de arte, siempre que el número de operarios exceda de seis y se utilice energía mecá-
Hasta 500,000 electrodos de capacidad de produc- ción anual	nica:
Por cada 10.000 más o fracción 36	1) En concepto de cuota fija 8.250
g) Recubrimientos electrolíticos:	2) Además, por cada C. V 936
Tratandose de metales preciosos, por cada KVA. de potencia aplicada a baños electrolíticos	Si se trabaja sólo por encargo para fabricar objetos de ortebreria religiosa, sin emplear para ello oro o platino, no excediendo de seis el número de operarios ni de dos CV ₂ la potencia instalada, la cuota fija quedará reducida al 25 por 100 de la cifra señalada. d) Damasquinado, grabado o esmaltado sobre objetos de acero u otro metal y fabricación de bisu-
 4) Tratamiento por exidación anódica, por KVA, de potencia aplicada en bañes de exidación 360 	teria y objetos similares en chapado de oro sobre cobre y sus aleaciones:
Notas:	1) En concepto de cuota fija
1.º Cuando los talleres dedicados a recubrimien- tos electrolíticos estén integrados en industrias de fabricación de piezas o utensilios metálicos se estará a lo dispuesto en la Regla 23 de la Instrucción Pro-	e) Fabricación, manipulación y montaje de bisu- tería falsa con metales ordinarios, piedras y perlas falsas de imitación, así como polveras y pitilleras:
visional. 2.º Por potencia aplicada al baño electrolítico ha	11 En concepte de cuota fija
de entenderse la que corresponde exclusivamente a los rectificadores, dinamos o circuitos de depósito de	A este epigrafe te son de apticación las normas Bi, Ci, Gi,
metal, no incluyendose, en cambio, la potencia que	HD, D y K).
corresponda ai acondicionamiento térmico del baño, aspiración de vapores nocivos, bombas de circula- ción, etc.	SECCION 3.º ARTESANIA Epigrafe 7331.—Construcción de objetos de metal, excepto
No estan sujetas a tributación las pulidoras ne- cesarias para el preparado y acabado de la opera-	los de oro, plata o platino. a) De objetos de hierro, acero u otros metales o
ción de recubrimiento.	sustancias, marfil y madera con incrustaciones de
h) Fabricación de cartuchos metálicos de todas clases para armas de fuego partiendo del meta) la- minado.	metales preciosos, y de rótulos artísticos o partes de los mismos, cualquiera que sea la materia que los constituya, excepto los damasquinados y las operaciones comprendidas en el epigrafe 7324.
Por cada aparato de colocar los pistones movido mecánicamente 2.748	Cuota de clase 5.*
and different to the second of	- Carrier and Carrier and the tile the tile the tile the tile the tile the tile tile tile the tile tile tile tile tile tile tile til

	c) Esmalte y engarce de piedras falsas en me- tales ordinarios.	
	-	7.*
. v.	A este epigrafe le es de aplicación la norma K).	
	clases.	de todas
7.4		,,
	A este epigrafe le és de apilicación la norma Ki.	
	SECCION 4.4 COMERCIO	
7.*		de ferre-
7 1	a) De artículos de ferreteria, cerrajeria, clava- zón, cuchillería y sus similares cortantes, herramien- tal e instrumentos de metal, cubertería y demás ar-	
•-	tículos metálicos de mesa, como bandejas, vajillas,	
		1.4
), H), B,	cepto los de acción química.	
culos d e	tricas; cubertería y artículos metalicos de mesa, siempre que en su fabricación no se empleen me-	
		2.*
	_	4.
7.*		
	metal.	
	c) De cuchillos, navajas, tijeras, hojas de steitar	
7.*	no se hayan empicado metales preciosos.	-
	1	10.*
7.4	· A este epigrafe le son de aplicación las normas G	
7 *	Epigrale 7342.—Venta ai por mayor de muebles de todas clases.	metálicos
	al De muebles de metal dorado o bianco o de	
ta o pla-	ner mármoles y lunas biseladas, así como ser ador-	
		3,€
	Este apartado faculta para la venta al por ma- yor de muebles confeccionados con materias distin-	-
1.0	b) De camas, mesillas, somieres, lavabes, baños,	
1.	jarros y cubos de metal dorado o blanco o de acero bruñido y de hierro con laqueados o baños metálicos, así como muebles para oficina también de	
	metal.	
	Cuota de clase	4.*
6.*	Este apartado faculta para la venta de los mue- bles comprendidos en el apartado bl del epigrafo	,
	3142. c) De muebles de todas clases para casa u ofi-	
	cina, en hierro, sin baño metálico, pintado o barni- zado.	
	Cuota de clase ,	6.*
4.*	Este apartado faculta para la venta de muebles,	
	clasificados en el apartado b) del epígrafe 3142. d) De rejas y persianas metálicas.	•
7.4	Cuota de clase	7.*
), H), D,	e) De quinques, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc.	
S&S.	Cuota de clase	7.*
	A este epigrafe le son de aplicación las normas G), m, n,
	K), I) y M).	•
4.8	1 1 1	
4.*	Epigrafe 7343.—Venta al por mayor de artículos	metálicos
,	7.* 7.* 7.* 7.* 7.* 7.* 7.* 4.* 4.*	tales ordinarios. Cuota, de clase A este epigrafe le es de aplicación la norma K). Enigrafe 7325.—Compostura y arreglo de relojes clases. Cuota de clase A este epigrafe le es de aplicación la norma K). SECCION 4.º COMERCIO Figirafe 7341.—Venta al por mayor de artículos tería en general. a) De artículos de ferreteria, cerrajeria, clavazon, cuchilleria y sus similares cortantes, herramienta e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos metálicos de mesa, como handejas, vajillas, etcétera. Cuota de clase Cuota de clase Cuota de clase Este apartado autoriza la venta de abrasivos. excepte los de acción quimica. b) De menale de cocina, neveras, scan o no eléctricas; cubertería y artículos metalicos de mesa, siempre que en su fabricación no se empleen metals, precosos. Cuota de clase Este apartado autoriza la venta al por mayor de monaje de cocina fabricación en metalias precosos. Cuota de clase Este apartado autoriza la venta al por mayor de minaje de cocina fabricación en materia distinta del metal. c) De cuchillos, navalas, tileras, hojas de steltar y demás instrumentos de corte en cuya fabricación no se hayan empleado metales prociosos. Cuota de clase 7.º A este epigrafe le son de aplicación las normas G K), L) y M). Enigrafe 7342.—Venta ai por mayor de muebles de todas clases. a) De muebles de metal dorado o bianco o de acero bruñido, para casa u oficina, pudiendo contence mármeles y lunas biseladas, así como ser adornadas con tapicería de generos de cualquier clase. Cuota de clase Este apartado faculta para la venta al por mayor de muebles de metal. b) De camas, mesillas, somieres lavabes, baños, jareos y cubos de metal dorado o bianco o de acero bruñido y de hierro con laqueados o baños metálicos, así como en el apartado bi del epigrafe 3142. c) De muebles de todas clases, para casa u oficina, en hierro, sin baño metálico, pintado o barnizado. Cuota de clase Este apartado faculta para la venta de muebles, clasificados en el apartado bi del epigrafe 3142. d) De rejas y persi

Cuota de clase	f) La misma actividad del apartado anterior,
A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H),	sin emplear dicha clase de vehículo. Cuota de patente de
1), K), L) y M).	g) De obras de hojalateria, latonería, velonería
Epígrafe 7344. Venta al por mayor de relojes y articulos de joyería, bisuteria, quincatla y encendedores mecánicos.	o calderería, en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico.
al De relojes de todas clases.	Cuota de patente de
Cueta de clase i	h) La misma actividad del apartado anterior sin emplear dichos medios de transporte.
b) De artículos de jevería, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino. Cuota de clase	Cuota de patente de
 c) De artículos de bisutería fina y joyeria falsa, cuando en la composición de una y otra entren me- tales precioses o piedras reconstruidas por cualquier procedimiento industrial; 	Evigrale 7348. Venta al por menor de muebles metálicos da todas clases.
Cuota do clase L.	a) De muebles de todas clases para casa u ofi-
d) De quincalla fina, o sea, objetos de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lam- paras, candelabros y demás artículos de adorno, siempro que no contengan pedrería fina.	cina en metal dorado o blanco, o en acero bruñido, pudiendo contener marmoles y lunas biseladas, así como ser adornados con tapicería de géneros de cuelquier clase.
Cuota de clase 1.*	Cuota de clase 4.*
e) De bisuteria ordinaria o joyería falsa, siem- pre que en la composicion de una y otra no entren metales preciosos (oro y platino) ni piedras recons- truídas por cualquier procedimiento industrial.	Este apartado autoriza para la venta al por me- nor de muebles de cualquier clase construidos con materias distintas del metal. h) De camas, mesillas, somieres, lavabos, ba- ños, jarros y cubos de metal dorado o blanco o de
Cuota de clase 3.*	acero bruñido y de hierro con laqueados o baños me- tálicos.
Este apartado autoriza la venta de fornituras y	Cuota de clase 5.4
herramientas de relojería. f) De artículos de quincalla ordinaría y objetos	Este apartado autoriza para la venta al por me-
de adorno en cuya composición no entren bronces, metales ni cristales finos.	nor de los mueblos clasificados en los apartados b), cl y d) del epigrafe 3144. c) De muebles de todas clases para casa u ofi-
g) Encendedores mecanicos y sus accesorios,	cina, en hierro pintado o barnizado, sin baños metá- licos.
siempre que no estén avalorados con piedras pre- ciosas.	Cuota de clase 7.6
Cuota de clase	Este apartado faculta para la venta al por me- nor de los muebles clasificados en los apartados b) y c) del epígrafe 3144.
teria fina y joyenia necesariamente se debera figurar en el	d) De rejas y persianas metálicas.
apartado b) de este epígrafe.	Cuota de clase 8.*
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).	el De quinques, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc.
Epigrafe 7345. Venta al por menor de artículos de forretería	Cuota de clase 9.
en general.	A este epígrufe le son de aplicación las normas G), B, K), N) y Of.
 a) De artículos de ferretería, cerrajeria, clava- zón, cuchilloria y sus similares cortantes, herramien- tas e instrumentos de metal, cubertería y demás.ar- 	Epigrale 7347. Venta al por menor de articulos damasqui- nados.
tículos de mesa metálicos, como pandejas, vajillas, etcétera, siempre que en su fabricación no se em-	
ploen metales preciosos,	a) En tienda.
Cuota de clase 4.*	
b) Do menaje de cocina, neveras que no sean	b) En portal. Cuota de clase 8.*
electricas, cuberteria y artículos de mesa metálicos. como bandejas, vajillas, etc., siempre que en su fa-	c) En ambulancia.
bricación no se empleen metales preciosos.	Cuota de patente de
Cuota de clase	A este epigrale le son de aplicación las normas G), D, K),
Este apartado autoriza la venta al por menor de menaje de cocina fabricado con materia distinta del metal.	N) y O).
c) De cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afettar y demás instrumentos cortantes en cuya fabricación no se hayan empleado metales preciosos.	Epigrafe 7348. Venta al por menor de relojes, artículos de joyeria, bisutería, quincalla y encendedores mecánicos.
Cuota de clase	a) De relojes de todas clases.
d) De jaulas metálicas.	Cuota de clase
Cuota de clase 13.*	Este apartado autoriza para la reparación de re- lojes, así como para la venta al por menor de cade-
Este apartado faculta la venta al por menor de	nas y dijes, siempre que no contengan piedras pre-
jaulas construídas con materias distintas del metal. e) De obras de ferretería y cuchitlería en ambu- lancia, empleando velificulo de motor mecánico.	ciosas. b) De relojes de metal ordinario, despertadores de metal y de relojes ordinarios de pared, ya sean
remain, ompression remotito de motor mecamico,	do los llamados de posas al descubierto o los regu-
Cuota de patente de 1.500	ladores de construcción poco esmerada:

Cuota de clase	10.*	q) La misma actividad del apartado anterior, sin	
Este apartado autoriza la reparación de los cita-	10.	emplear vehículo de motor mecánico.	
dos relojes, así como la venta al por menor de co- rreas para éstos, incluso las pulseras de metal or-		Cuota de patente de	435
dinario para el mismo fin.		r) En puesto, de quincalla y bisutería ordinaria.	
No se considerarán comprendidos en este aparta- do los relojes finos de pulsera y bolsillo, e sea aque-		Cuota irreducible de clase	17.*
llos cuyas cajas están construidas con metales pre- ciosos o totalmente de acero inoxidable; los denomi- nados cronógrafos o de repetición ni los de pared		s) De encendedores mecánicos y sus accesorios, siempre que no estén avalorados con piedras preciosas.	
llamados de sonería, antesala y estilos antiguos o	-	Cuota de clase	18.*
los montados en cajas de madera que no seon de pino o contrachapado. c) De relojes en portal o puesto fijo.		A este epígrafe le son de aplicación las normas G) N) y O).	, b, K),
Cuota de clase	10.*	ŚĘCCION S. SERVICIOS	
d) Do relojes de todas clases, en ambulancia.		(No existe actividad tarifada)	
empleando medios de transporte de motor mecánico. Cuota de patento de	1,500	Grupo 4.º Maquinaria en general y material de tran	1Sporte
e) La misma actividad del apartado anterior sin	1.500	SECCION 12 INDUSTRIA EXTRACTIVA	
emploar dichos medios de transporte.		(No existe actividad tarifada)	
Cuota de patento de	835	SECCION 2.* FABRICACION	
 f) De joyas, piedras preciosas y objetos de pla- tino, oro y plata. 	•	Epigrale 7421 Fabricación de maquinaria industrial to eléctrica.	l, excep-
Cuota de clase	3.0	a) Fabricación de máquinas-herramienta.	
Este apartado autoriza para devolver los sobran- tes de pedidos de género a mayoristas y fabricantes,		Por cada C. V	936
así como para remesar los artículos propios de esta actividad a las distintas localidades en que se tengan establecimientos matriculados a su nombre, previa		Nota. Cuando en estos talleres se fundan piezas que mecanizadas en ellos se pagará separadamente el 50 de la cuota señalada en los talleres de fundición.	
notificación a la Administración de Tributos de la provincia en que radiquen los establecimientos afec-		b) Fabricación de lizos para telares, considerán-	
tados por la remesa y siempre que se den las faci- lidades fiscales debidas para la comprobación de es-		dose incluidos todos los elementos necesarios para el trabajo de la madera y demás auxiliares.	
tas operaciones. g) Artículos de bisutería fina.	•	Por cada CV	1.560
Cuota de clase	3.*	ol Pabricación de peines meláticos para telares, incluídos los aparatos de laminar, cortar, preparar	
h) De quincalla fina, o sea, do objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas, lám- paras, candelabros y demás artículos de adorno.		los alambres, así como las máquinas de trabajar la madera.	
Cuota de clase	3.ª	Por cada CV	1.500
De bisutería ordinaria, incluso objetos en cu-	.,,	d) Fabricación de cintas metáticas para cardas. Por cada máquina o cilindro movido mecánicamente	
ya construcción se haya empleado plata.		para clavar el alambre a la cinta	720
Cuota de clase	7.*	e) Fabricación de máquinas de escribir, coser,	
j) De artículos de quincalla ordinaria, o sea de objetos de adorno en cuya composición no entren bronces, metales ni cristales finos.		calcular, sumar, aparatos de medide, navegación y similares no clasificades expresamente en otro lugar.	B 0.10
Cuota de clase	7,*	1) En concepto de cuota fija	836 3.340
k) Placas, cruces y demás insignias y condeco		f) Fabricación de relojes.	
raciones, civiles o militares, que no contengan pie dras preciosas, y do medallas y rosarios de plata o metales ordinarios, así como baratijas.	! !	1) En concepto de cuota fija 2) Adomás, por cada CV	2.340 936
Cuota de clase	10.*	g) Fabricación de maquinaria industrial en ge- neral, no incluída anteriormente.	
D En portal, de joyas, piedras preciosas y obje- tos de oro, plata y platino.		Por cada C. V	936
Cuota irreducible de clase	9,4	Nota. Cuando en estos tatleres se fundan piezas que	
m) En portal, de quincalla y bisuteria de todas clasos, pudiendo vender objetos de oro o piata con		mecanizadas en ellos se pagará separadamente el 50 de la cuota señalada a los talleres de fundición.	-
piedras finas que no sean brillantes, perlas, rubíes, esmeraldas ni zafiros, sin poder vender pedrería sin montar.		A este epígrafe le son de aplicación las normas B). H), D y K).	
Cuota irreducible de clase	13.*	Epigrafe 7422. Fabricación de maquinaria eléctrica, teres, lámparas y accesorios.	conduc-
n) De artículos de platería y joyería en ambu- lancía.		al Fabricación de maquinaria eléctrica y apare Baje.	
Cuota de patente de	3.412	Por cada CV. instalado	936
o) De objetos do platería y bisuteria fina y oç- dinaria, en ambulancia.		Los talleres dedicados exclusivamente a repara- ciones tributarán con el 75 por 100 de la cuota.	
Cuota de patente de	1.200	b) Fabricación de conductores eléctricos.	1 (0)
p) De quincalla y bisutería en ambulancia, em- pleando vehículo con motor mecánico,	j	Por cada CV, instalado c) Fabricación do pequeño material eléctrico.	1.404
Cuota de palente de	750 j	Por cada CV. Instalado	936
		•	_

d) Fabricación de lámparas eléctricas:	ros 1) y 2) de este apartado, su peso terminada su construcción,
1) Lámparas incandescentes, hasta 12.000 unidades al año 1.632	completo con todos sus elementos fijos, no sólo el casco, sino también la maquinaria, auxiliares, equipos, mobiliario y todo aparato o instalación que pertenezca al buque.
Se entenderá por unidades los metros cúbicos de gas y los kilovatios-hora que puedan consumirse en todas las operaciones de fabricación, sean principa-los o auxiliares, incluso confección de envases y precintos para las mísmas.	3) Por el promedio de tonelaje de arqueo bruto, varado o entrado en el dique para la reparación, deducido del total anual de los dos años anteriores y husta cuatro toneladas como minimo
2) Tubos fluorescentes, por cada grupo de 100 unidades de capacidad diaria de producción o fracción	b) Construcción y reparación de la comotoras, automotores y material móvil ferroviario, así como tranvias y trofobusos:
unidades de capacidad diaria de producción o fracción 4.500	En concepto de cuota fija:
4) Lámparas de sodio, por cada 50 unidades de ca- pacidad diaria de producción o fracción	1) Chando se construyan toda clase de vehiculos enunciados
e) Fabricación de contadores electricos y demas aparatos de medida:	2) Cuando se construyan solamente vehículos para el transporte de viajeros
1) En concepto de cuota fija	el transporte de mercancias
fl Fabricación de aparatos de radiotelefonía, te- levisión, cinematografía, telegrafía, telefonía, radio- grafía, dictáfonos, anuncios luminosos y similares, no clasificados expresamente en otro lugar:	Nota. El pago de la cuota fija que corresponde en cada caso, esí como la que proceda por C. V., autoriza a tener todos los talleres necesarios, tales como carpinteria mecánica, trabajo de los inotales, pintura, etc., sin pago de otra cuota.
1) En concepto de cuota fijo	el Fabricación y reparación de vehícules a mo- tor de combustión interna, aviones, canoas o carrua- tes de luio de tracción animal:
gl Reparación de aparatos de radictelefonía, y televisión, con facultad para suministrar el material indispensable para ello, pero sin que puedan venderlo aisladamente ni tener existencia de los elementos ya preparados para su aplicación, como lámparas.	1) En concepto de cuota fija
######################################	Note: Los industriales clasificados en este epigrafo pueden tener tedos los talleres necesarios, tales como carpintería mecanica, trabajo de los metales, etc sin pago de otra cuota. d) Reparación de vehículos automóviles, inclu-
h) Fabricación y reparación de aparatos de elec- tromedicina y electrodomésticos, tales como frigori- ficos, termos, aspiradores, enceradoras, lavadoras, estufas, batideras, cafeteras, cazos, planchas, venti- ladores, acondicionadoros de aire, máquinas de afei- tar, etc. Se incluyen también los aparatos domésticos para utilización de gases combustibles:	so de la carrocería: 1) Hasta cuatro operarios
1) En concepto de cueta lija	1) En concepto de cuota fija 2.340 2) Además, por cada C. V 468
Nota. Los taiteres dedicados exclusivamente a la reparación tendrán una reducción en la cuota fija, antes consignada, del 30 por 160, permaneciendo sin variación la cuota complementa ria por C. V.	3) Por cada pistolete para pintar
 i) Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas: i) En concepto de cuota mínima 2.340 	fi Fabricoción de cajas de vehículos para el transporte de viajeros por ferrocarril, tranvias y
2) Por cada C. V	trolebuses: 1) En concepto de cuota fija
Nota. Cuando los fabricantes de acumuladores o pilas consiruyan sus propios recipientes o los separadores aislantes tributarán por esas actividades, siendo de aplicación lo que se señala a este respecto en la Regla 23 de la Instrucción Provi-	g) Fabricacion de cujas de vehículos para el transporte de mercancías por ferrocarrit, transfas y trolebuses:
sional. A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).	1) En concepto de cuota fija
Epigrafe 7423. Fabricación do unidades de transporte.	 h) Fabricación y reparación de cajas de coches automóviles y autobuses;
a) Construcción y reparación de huques. Por cada tonelada de desplazamiento de cada hu	t) En concepto de cuota fija
que que se propenga construir: 1) Si el casco es metálico	NutaLos talleres dedicados exclusivamente a la reparación de las cajas, sin construir otras nuevas que las sustituyan, fendrán una reducción en la cuota fija del 50 por 100.
1.3 Los talleres para la construcción de las máquinas mo-	f) Fubricación y reparación de cajas para auto-
frices u otros elementos distintos del casco del buque tributarán independientemente con el 50 per 100 de la cuota que corresponda por el apartado que los clasifique, quedando exentas las controles de la cuota de la controles de la contro	camiones y remolques. 1.140 2.140 2.140 468 468
gruas destinadas al montaje en grada de las piezas. 2.º Se entenderá por desplazamiento de un buque, a los efectos de la aplicación de las cuotas contenidas en los núme-	Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación de las cajas, sin construir otras nuevas

que las sustituyan, tendrán una reducción en la cuo- ta fija del 50 por 100. i) Fabricación de accesorios y repuestos para automóviles y motocicietas.
1) En concepto de cuota fija 4.092 2) Además, por cada C. V 468
k) Fabricación de ballestas y muelles de acero,
1) En concepto de cuota fija 2 240 2) Además, por cada C. V 936
A esto epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), B y K).
SEUCION 3.4 ARTESANIA
Epigrafe 7431.—Reparación de máquinas para escribir, coser, hacer medias, cuicular y otras analogas, sin empleo de energia mecánica.
Cuota de clase 7.*
A este opigrafe le son de aplicación las normas G) y K).
Epigrafe 7432.—Reparación de bicidetas, triciclos, corbeditos para niños, y otras maquinas análogas no movidas por energia mecánica siempre que no se empleo en dicha reparación fuerza mecánica
Cuota de clase 5.*
A este epigrafe le son de aplicación las normas Gt y Kt.
Epigrale 7433.—Confeccion de aparatos o piezas de protesis dental y ortopedia.
a) De aparatos o piezas de prótesis dentaria.
Cuota de clase 5*
b) Aparatos de entopedia, siempre que en esta confección no se empiren más de tres operatios no se utilice energía mecánica.
Cuota de clase
J) La construcción de apuratos o piezas de prótesis denta- ria, cuando se realice por dentista o estamatólogos en el mis- mo domicilio o local donde ejerza la profesión, no deven- gará cuota por este epígrafe. Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G). H), D, K), L) y M).
Epigrale 7434Instalación de pequeño material eléctrico.
a) Con talter abierto al público.
Cuota de clase 6.*
Este apartado autoriza el suministro del pequeño material que en la instalación se haya de emplear, como flexiblo, cajetines, aisladores, etc. así como para reparar pequeños artículos electricos, como planchas, hornillos, estufas, etc.
b) Sin taller ni tienda abierta at público.
Cuota de clase 7.*
Este apartado autoriza el suministro del peque- ño material que en la instalación se haya de em- plear, como flexibles, cajetines, aisladores etc. est como para reparar pequeños artículos efectricos, el mo planchas, hernillos, estufas, etc.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

A este epigrafe le son de aplicación las normus G) y K),

13804

ORDEN de 3 de julio de 1974 por lo que se aclara el régimen de recursos en materia de apertura de oficinas de farmacia,

(Continuará 1

Hustrisimo senor-

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, contiene preceptos como los establecidos en sus artículos 8.1 y 9.1 c) que modifican disposiciones del Decreto de 31 de 1 llmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres,

mayo de 1937 sobre aperturas y establecimientos de oficinas de farmocia. Concretamente, el recurso de alzada ante la Dirección General de Sanidad, previsto en el artículo 2.4 de dicho Decreto, sólo procedera ya contra las resoluciones dictadas por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, y cuando la resolución haya sido acordada por el Colegio respectivo deberà acudirse, previos los recursos corporativos, al procedimiento y jurisdicción contencioso-administrativo.

Por ello, y con la finalidad de clarificar el alcance de los preceptos citados de la Ley 2/1974, esta Ministerio ha tenido a

bien dispener:

- 1.º Contra los acuerdos dictados por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos en materia de sperturas de farmacias, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 31 de mayo de 1957, no cabe recurso alguno ante la Dirección General de Sanidad, correspondiendo el de alzada y el de reposición ante el Censejo General de Colégios Oficiales de Farmaceuticos.
- 2.º Las resoluciones adoptadas por dicho Consejo General seran recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 3.º Lo dispuesto en las normas que preceden será de aplicación a los recursos que se interpongan o se hubieren into: puesto después de la entrada en vigor de la Ley de 13 de febrero de 1974 sobre Colegios Profesionales.

o que comunico a V. I. Dios guarde a V. I Medrid, 3 de julio de 1971.

GARCIA HERNANDEZ

ilmo Sr Director general de Scendad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13805

ORDEN de 6 de julio de 1974 por la que se mo-difica el apartado C) del punto 4.º de la Orden de 10 de diciembre de 1973, en relación con autorizaciones de transportes públicos a veh/culos €specialmente acondicionados para llevar automóviles de turismo.

Ilustrísimo señor:

La experiencia aconseja, en relacion con la regulación establecida por la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1973 I-Boletin Oficial del Estado- del 15) para la expedición de autorizaciones de transporte, durante el año 1974, la conveniencia de atender los casos de transporte que se efectúan en vehículos especialmente acondicionados para flevar automóviles de turismo. «

Dade que estos transportes han tenido un gran incremento por parte de fabricantes y distribuidores, empleandolos totito para llevar vehículos recién fabricados a los puntos de venta, como transportando vehículos de segunda mano que son llevados a plazas de mejor reventa, y teniendo en cuenta que los vehículos empleados, especialmente por su estructura y acondicionamiento permanente, no pueden efectuar otra clase de transporte; este Ministerio se ha servido disponer:

- 1.º El apartado Cl del punto 4.º de la Orden de 16 de diciembre de 1973 referente a la concesión de autorizaciones de los transportes públicos de mercancias quedará redaciado de la siguiente manera:
- «C) Para los vehículos acondicionados de forma permanente como cisternas, hormigoneras o para el transporte de automóviles de turismo.«
- 2.º Esta Orden entrarà en vigor el dia de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. Madrid, 6 de julio de 1974-

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN